

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 292/

RADICADO: 27001 33 33 002 2018 00034 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LILA PEREA DE TERREROS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se recibe el expediente proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, quienes con Sentencia No 0204 del 27 de noviembre de 2020, resolvieron:

*“**REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la cual declaró probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y se abstuvo de seguir adelante la ejecución. Y en su lugar.*

***PRIMERO: ORDENASE** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, provea sobre el seguir adelante con la ejecución de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Con condena en costa.*

***TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”¹*

Atendiendo lo anterior, el despacho cumpliendo la orden de su superior, ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con la parte motiva de la sentencia No. 0204 del 27 de noviembre de 2020.

Se tiene entonces, que por conducto de apoderado judicial la señora **Lila Perea de Terreros**, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las obligaciones contenidas en la condena impuesta en la Sentencia No. 0198 del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, modificada por la Sentencia No.059 de fecha 07 de mayo de 2015, mediante la cual el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, niega la indexación del ingreso base de

¹ Ver folios 196 a 202.

liquidación respecto a la Resolución No.002989 del 13 de febrero de 2001, por medio de la cual le reconoce post- mortem una pensión de jubilación y se sustituye la misma a la señora Lila Perea de Terreros y confirmó en todo lo demás la sentencia recurrida, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 2011-00022, la cual quedó ejecutoriada el 24 de junio de 2015.

Al considerarse que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, mediante providencia **Interlocutoria No. 0256 del 26 de febrero de 2018**, visible de folio 18 a 19 del expediente, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

El auto de mandamiento de pago se le notificó a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Defensa Jurídica del Estado el 27 de febrero de 2018. (folio 20 del expediente).

La entidad ejecutada contestó la demanda, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que fue resuelto por el despacho con auto interlocutorio No. 673 del 2 de mayo de 2018, en el sentido de no reponer el auto interlocutorio No. 0256 del 26 de febrero de 2018.

Posteriormente con auto de sustanciación No. 0687 del 18 de junio de 2019, fijó fecha y hora, para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, fue llevada a cabo el 17 de octubre de 2019, en la misma se dictó la Sentencia No. 0386 del 17 de octubre de 2019, en la que se resolvió declarar probada las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal – UGPP y se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, la citada sentencia fue apelada por el apoderado ejecutante.²

El recurso de alzada, fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, quienes con Sentencia No 0204 del 27 de noviembre de 2020, resuelven: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la cual declaró probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y se abstuvo de seguir adelante la ejecución. Y en su lugar.

PRIMERO: ORDENASE al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, provea sobre el seguir adelante con la ejecución de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”

CONSIDERACIONES

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

² Ver folios 174 a 77

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)**” (Negrita del Despacho).*

La demanda que en acción ejecutiva promovió la señora: **Lila Perea de Terreros**, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en la siguiente providencia:

(i) Sentencia No. 0198 del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, modificada por la Sentencia No.059 de fecha 07 de mayo de 2015, del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, la cual quedó ejecutoriada el 24 de junio de 2015.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en Sentencia No. 0204 del 27 de noviembre de 2020, en su parte motiva plasma lo siguiente: “(...) *De manera que en el presente caso, la Sala encuentra insatisfecha la obligación contenida en la sentencia, en el sentido de que no está claro el cumplimiento de la misma en lo que atañe al pago de la diferencias de las mesadas pensionales entre el valor que en principio se reconoció y el que debió reconocerse, producto de la indexación de la primera mesada pensional, por lo que se revocará la sentencia apelada y se ordenará al A quo provea sobre el seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme a los considerandos expuesto en este proveído. (...)*”

Siguiendo la motivación del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en Sentencia No. 0204 del 27 de noviembre de 2020, el despacho obedecerá lo en ella dispuesto, y ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad.

COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 4% del valor del pago ordenado en el presente asunto; de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No 0204 del 27 de noviembre de 2020, que resolvió:

*“**REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la cual declaró probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y se abstuvo de seguir adelante la ejecución. Y en su lugar.*

***PRIMERO: ORDENASE** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, provea sobre el seguir adelante con la ejecución de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Con condena en costa.*

***TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”³*

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago en contra del UGPP, **pero únicamente en lo que concierne al pago de la diferencias de las mesadas pensionales entre el valor que en principio se reconoció y el que debió reconocerse, producto de la indexación de la primera mesada**

³ Ver folios 196 a 202.

pensional, de conformidad con la Sentencia No 0204 del 27 de noviembre de 2020, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en consonancia con las Sentencia No. 0198 del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, modificada por la Sentencia No.059 de fecha 07 de mayo de 2015, del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Se condena en costas a la ejecutada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a favor de la parte ejecutante las cuáles serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho el 4% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quibdo/262
